



Para despachos de oficio quatro n.ros.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y NUEVE.

Sumam. y Junta de J. de Enero de 1809

En esta Sumam. y Junta, se ha visto un ofi-
cio de la Junta de Lima suscrita de este Relato
de la conscripción y de las tropas en que se aliegan
por la llegada de otro cuerpo de mas de Cuatro mil
hombres de tropa Inglesa del campo, indi-
candole por ello una pronta y combacion su-
medicable con lo demas q. comprende, y en
su vista por el motivo de Sumam. y Junta
de donde los sentimientos patrióticos que
le animan por la felicidad de la Nación, se
nada por ende no aliegan con ninguna
orden superior para tener en esta parte
Provincia y poder hacer una vigorosa
defensa antes que el enemigo piense por
hacerlo suyo; acordó que el Señor Dn.
Diego Rivera, por sí o por el Caudal de la

Coruna como cañes pordi. Cuidencia
arrasar aribe. Los conlos. Baii.
Señor. Diouador de la Junta. Sob
reña. Semal sobriero. lo que condu-
ga y sea necu. a armarse esta. Ho-
rancia en masa y poder en el mo de
porible defendirse del Enemigo.
comun. con los lomas que el celo pa-
triotico de dho Señor. Rivera teins-
pire. al mejor bien de la exencion; para
lo qual podia llevar el of. de dicho
Junta de Lugo. Etalo acordada.
los J. del Ayuntamiento. Junta q.
firmen de guyo el Sr. Certero =

Perez & Ponz
Ange Mur

Copia de ofi. Credencial
dada al Señor Ribera

Exmos Señores
El Señor D. Diego Ribera y Cardo para
esta Ciudad a hablar con V. E. E.
sobre las ocurrencias curiales de la que
hará de manifestar según la ciudad por
este Ayuntamiento y Junta, y no duda
que V. E. E. con esta su exposición se
riberaán tomar parte posible en la con-
denda prescribiendo las Instrucciones
correspondientes para que el Ayuntamiento
y Junta puedan proceder con ser-
vicio

Dios que a V. E. E. m. a. Ayuntamiento
y Junta de Beronius Enero 5 de 1709.

Exmos Señores
Manl. Ocer - Antonio Pore - Josef Am.
de Mestas - Fr. Josef de Anca - Juandel
Muño y Pastor - Blas Manu Ramos -
Fran. Fernandez Montenegro: S. -

Exmos Señores
D. S. Fr. Fran. Xabier Oca y D. Juan
Manu Avella -

Copia

Y. H. Torres

Ayer a mediodía llegó repentinamente a esta Ciudad
Un agente que se aparta del tráfico. Con la noticia de que
alata de del mismo entrarían en ella de recienada
6000 Ingleses y hoy 14000. Sebenficio loprimos
y oy an entrado más de 600 hombres que hacen,
pero como n. a. p. e. a. p. i. n. y de sorden en sus marchas
que yndican. Unapromer yonbanion yonem edrable.

Deoficio notiere esta tarde. Havia algunos
Unos sucesos que nos han llenado de sobre sobre
y Confusion pero la yndudable Certesa que sus
ponen las rapidad marchas de toda la tierra y
gloria la obligaron a noticiad entre y coneciamientos
en esta a los Excmos. Señores Diputados
de la Suprema Junta Central y a los
de perdidos el menor uno mismo

Segun la Vista de este Excmo. Sr. D. Juan de
Jesús y lo que sea averiguado Sr. Juan de
mi mismo cuerpo parece que no hay duda de que
al Puerto de Vigo pero se quiere decir que
embarcadas con rumbo a la parte de España

Qui siexamo y poderamos explicar
Como de el Valor de nuestro Sentimiento por
nuestro Silencio en ~~esta~~ parte sera la
Expresion mas propia alorg. no y antrun,
U. H. A. desmitara que en mas circunstancias
tan Criticas no como como mas opinion que la
quede pensada y repetada en nuestro Superior
y en quienes tienen y qual y que en esta
ta y descan el acierto en sus Resoluciones. Dijo
Jue. A. U. H. A. m. ano. Dijo eren que no demobro
ti enon y muebe = sabiez de barana = Jofre en un ordo

= Adco. Juan Delyado - Pedro Nunez y la
Sra. Juan. Nunez - Mrs. de la Yunta y Juan
la Ciudad de Per.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro campo Imperial de Burgos á 12 de Noviembre de 1808.

NAPOLEON, Emperador de los Franceses, Rey de Italia, y Protector de la Confederacion del Rin.

Considerando que las turbulencias de España han sido principalmente el efecto de los complotes tramados por muchos individuos, y que el mayor número de los que han tomado parte en ellas ha sido seducido ó engañado: queriendo perdonar á estos, concediéndoles el olvido de los delitos que han cometido hácia Nos, hácia nuestra Nacion y hácia el Rey nuestro Hermano: queriendo al propio tiempo señalar á aquellos que despues de haber jurado fidelidad al Rey, han violado su juramento; que despues de haber aceptado empleos, se han servido de la autoridad que se les habia confiado para ir contra los intereses de su Soberano, y venderle; y que en lugar de emplear su influxo para ilustrar á sus conciudadanos, solo se han servido de él para perderlos: queriendo en fin que el castigo de estos grandes criminales sirva de exemplo en la posteridad á todos aquellos que colocados por la Providencia al frente de las Naciones, en vez de dirigir al Pueblo con cordura y prudencia, le pervierten y arrastran al desórden de las agitaciones populares, precipitándole en las desgracias de la guerra: hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ART. 1.º Los Duques del Infantado, de Híjar, de Medinaceli, de Osuna, el Marqués de Santa Cruz, los Condes de Fernan-Núñez y de Altamira; el Príncipe de Castel-Franco; Don Pedro de Cevallos, ex-Ministro de Estado; el Obispo de Santander, quedan declarados enemigos de Francia y España, y traidores á ambas Coronas. Como á tales se aprehenderán sus personas; serán entregadas á una comision militar, y pasados por las armas. Sus bienes muebles y raíces se confiscarán en España, en Francia, en el Reyno de Italia, en el Reyno de Nápoles, en los Estados del Papa, en el Reyno de Holanda y en todos los Países ocupados por las armas francesas, para que sirvan á los gastos de la guerra.

ART. 2.º Toda venta ó disposicion, sea entre vivos ó por testamento, hechas por ellos ó sus poder-habientes despues de la data del presente Decreto, queda nula y de ningun valor.

ATR. 3.º Concedemos, tanto en nuestro nombre, como en el de nuestro Hermano el Rey de España, perdon general, y plena y entera amnistia á todos los Españoles que en el espacio de un mes, contando desde que entremos en Madrid, hayan depuesto las armas, renunciando á toda alianza, adhesion y comunicacion con la Inglaterra; y reuniéndose al rededor del Trono y de la Constitucion, vuelvan al orden tan necesario al reposo de la gran familia del Continente.

ART. 4.º No se exceptúan de dicho perdon y amnistia ni los miembros de las Juntas centrales é insurreccionales, ni los Generales y Oficiales que han tomado las armas, siempre que unos y otros se conformen á las disposiciones establecidas por el artículo precedente.

ART. 5.º El presente Decreto será publicado, y de él se hará registro en todos los Consejos, las Audiencias y demas Tribunales, para que se cumpla como ley del Estado. = *Firmado.* = NAPOLEON. = Por el Emperador, el Ministro Secretario de Estado, *Hugues B. Maret.*

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro campo Imperial de Madrid á 4 de Diciembre de 1808.

NAPOLEON, Emperador de los Franceses, Rey de Italia, y Protector de la Confederacion del Rin.

Considerando que el Consejo de Castilla se ha comportado en el ejercicio de sus funciones con tanta debilidad como supercheria: que despues de haber publicado en todo el Reyno la renuncia hecha por el Rey Carlos IV y los Príncipes D. Fernando, D. Carlos, D. Francisco y D. Antonio á la Corona de España, y despues de haber reconocido y proclamado nuestros legítimos derechos al Trono, ha tenido la bajeza de declarar á los ojos de la Europa y de la posteridad que habia suscrito á estos diversos actos con restricciones secretas y pérdidas hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ART. 1.º Los individuos del Consejo de Castilla quedan destituido como cobardes é indignos de ser los Magistrados de una Nacion brava y generosa.

ART. 2.º Los Presidentes y Fiscales del Rey serán arrestados y detenidos como rehenes. Los demas Consejeros quedarán detenidos en sus domicilios en esta Corte, sopena de ser perseguidos y tratados como traidores. Se exceptúan, sin embargo, de la presente disposicion aquellos Consejeros que no hayan firmado la deliberacion de 11 de

Agosto de 1808, tan deshonrosa á la dignidad de S. M., como al carácter del hombre.

ART. 3.º El presente Decreto será publicado, y de él se hará registro en todos los Consejos, Audiencias y demas Tribunales, para que se cumpla como ley del Estado. = *Firmado* = NAPOLEON. = Por el Emperador, el Ministro Secretario de Estado, *Hugues B. Maret*.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro campo Imperial de Madrid á 4 de Diciembre de 1808.

NAPOLEON, Emperador de los Franceses, Rey de Italia, y Protector de la Confederacion del Rin.

ART. 1.º El Tribunal de reposicion, creado por el título 11, artículo 101 de la Constitucion del Reyno de España, se organizará inmediatamente.

ART. 2.º El presente Decreto será publicado, y de él se hará registro en todos los Consejos, Audiencias y demas Tribunales, para que se cumpla como ley del Estado. = *Firmado* = NAPOLEON. = Por el Emperador, el Ministro Secretario de Estado, *Hugues B. Maret*.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro campo Imperial de Madrid á 4 de Diciembre de 1808.

NAPOLEON, Emperador de los Franceses, Rey de Italia, y Protector de la Confederacion del Rin.

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ART. 1.º El Tribunal de la Inquisicion queda suprimido, como atentatorio á la Soberanía y á la Autoridad civil.

ART. 2.º Los bienes pertenecientes á la Inquisicion se seqüestran y reunirán á la Corona de España, para servir de garantía á los *Vales* y qualesquiera otros efectos de la deuda de la Monarquía.

ART. 3.º El presente Decreto será publicado, y de él se hará registro en todos los Consejos, Audiencias y demas Tribunales, para que se cumpla como ley del Estado. = *Firmado* = NAPOLEON. = Por el Emperador, el Ministro Secretario de Estado, *Hugues B. Maret*.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro campo Imperial de Madrid á 4 de Diciembre de 1808.

NAPOLEON, Emperador de los Franceses, Rey de Italia, y Protector de la Confederacion del Rin.

Hemos decretado y decretamos lo que sigue:

ART. 1.º Un mismo individuo no puede poseer sino una sola Encomienda.

ART. 2.º Desde 1.º de Enero próximo todo individuo que posea al mismo tiempo muchas Encomiendas, designará la que prefiera gozar, quedando las otras á disposicion del Rey.

ART. 3.º El presente Decreto será publicado, y de él se hará registro en todos los Consejos, Audiencias y demas Tribunales, para que se cumpla como ley del Estado. = *Firmado* = **NAPOLEON**. = Por el Emperador, el Ministro Secretario de Estado, *Hugues B. Maret*.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado,

En nuestro campo Imperial de Madrid á 4 de Diciembre de 1808.

NAPOLEON, Emperador de los Franceses, Rey de Italia, y Protector de la Confederacion del Rin.

Considerando que los Religiosos de las diversas Ordenes Monásticas en España se han multiplicado con exceso: que si un cierto número es útil para ayudar á los Ministros del altar en la administracion de los Sacramentos, la existencia de un número demasiado considerable es perjudicial á la prosperidad del Estado:

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ART. 1.º El número de Conventos actualmente existentes en España se reducirá á una tercera parte.

Esta reduccion se executará reuniendo los Religiosos de muchos Conventos de la misma Orden en una sola casa.

ART. 2.º Desde el dia de la publicacion del presente Decreto no se admitirá ningun novicio, ni permitirá que profese ninguno hasta que el número de Religiosos de uno y otro sexo se reduzcan á la tercera parte del número de los existentes. En consecuencia, y en el término de quince dias, todos los novicios saldrán de los Conventos en que hayan sido admitidos.

ART. 3.º Los Eclesiásticos Regulares que quieran renunciar á la

vida comun, y vivir como Eclesiásticos Seculares, quedan en libertad de salir de sus Conventos.

ART. 4.º Los Religiosos que renuncien á la vida comun con arreglo al artículo precedente, gozarán de una pension que se fixará en razon de su edad, y que no podrá ser menos de tres mil reales, ni exceder á lo mas de quatro mil.

ART. 5.º Del fondo de los bienes de los Conventos que se supriman, con arreglo al artículo primero del presente Decreto, se tomará la suma necesaria para aumentar la cóngrua de los Curas, que á lo menos deberá fixarse á dos mil quatrocientos reales.

ART. 6.º Los bienes de los Conventos suprimidos de que despues de la evaluacion ordenada en el artículo precedente se vea que se puede disponer, quedarán incorporados al dominio de España, y empleados, á saber: primero, la mitad de dichos bienes á la garantía de los Vales y otros efectos de la deuda pública: segundo, la otra mitad á reembolsar á las Provincias y Ciudades de los gastos ocasionados por el mantenimiento de los Exércitos Franceses y de los insurreccionales; y á indemnizar á las Ciudades y Lugares de los daños, pérdidas de casas y demas ocasionadas por la guerra.

ART. 7.º El presente Decreto será publicado, y de él se hará registro en todos los Consejos, Audiencias y demas Tribunales, para que se cumpla como ley del Estado. = Firmado = NAPOLEON = Por el Emperador, el Ministro Secretario de Estado, Hugues B. Maret.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro campo Imperial de Madrid á 4 de Diciembre de 1808.

NAPOLEON, Emperador de los Franceses, Rey de Italia y Protector de la Confederacion del Rin.

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ART. 1.º El derecho feudal queda abolido en España desde la publicacion del presente Decreto.

ART. 2.º Toda carga personal; todos los derechos exclusivos de pesca, de almadrabas, u otros derechos de la misma naturaleza, en rios grandes y pequeños: todos los derechos sobre hornos, molinos y posadas quedan suprimidos; y se permite á todos, conformándose á las leyes, dar una extension libre á su industria.

ART. 3.º El presente Decreto será publicado, y de él se hará re-

enviado á España no para socorreros , sino para inspiraros una falsa confianza : para perderos.

Os habia dicho en mi proclamacion de 2 de Junio que queria ser vuestro Regenerador. Mas habeis querido que á los derechos que me habian cedido los Príncipes de la última dinastia , añadiese los de la guerra. Nada sin embargo alterará mis disposiciones. Quiero aun alabar lo que haya podido haber de generoso en vuestros esfuerzos. Quiero reconocer que se os han ocultado vuestros verdaderos intereses: que se os ha disimulado el verdadero estado de las cosas.

Españoles ; vuestro destino está en mis manos. Desechad los venenos que los Ingleses han derramado entre vosotros. Que vuestro Rey esté seguro de vuestro amor y vuestra confianza , y sereis mas poderosos, mas felices que no lo habeis sido hasta aquí. He destruido quanto se oponia á vuestra prosperidad y grandeza ; he roto las trabas que pesaban sobre el Pueblo. Una Constitucion liberal os asegura una Monarquía dulce y constitucional , en vez de una absoluta. Depende solo de vosotros que esta Constitucion sea aun vuestra ley.

Pero si mis esfuerzos son inútiles; si no correspondéis á mi confianza, no me restará otro arbitrio que el de trataros como Provincias conquistadas , y colocar á mi Hermano en otro Trono. Ceñirán entonces mis sienes la Corona de España , y sabré hacer que los malvados me respeten ; pues Dios me ha dado la voluntad y fuerza necesarias para superar todos los obstáculos. En nuestro campo Imperial de Madrid á 7 de Diciembre de 1808. = Firmado = NAPOLEON. = Por el Emperador, el Ministro Secretario de Estado, *Hugues B. Maret.*

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro campo Imperial de Madrid á 12 de Diciembre de 1808.

NAPOLEON, Emperador de los Franceses, Rey de Italia, Protector de la Confederacion del Rin, &c. &c. &c.

Considerando que uno de los mayores abusos que se han introducido en la Real Hacienda de España es la enagenacion de varios ramos de contribuciones , y que por su misma naturaleza deben ser inenagenables las contribuciones:

Hemos decretado y decretamos lo siguiente :

ART. 1.º Desde el dia de la publicacion del presente Decreto, los individuos que estuviesen en posesion de alguna porcion de con-

tribuciones civiles ó eclesiásticas, sea por donacion del Rey, sea por venta, ó bien sea de qualquiera otro modo, cesarán de gozar de ellas; y los contribuyentes deberán justificar el haber pagado lo que deben á los empleados del Rey y de la Tesorería.

ART. 2.º El presente Decreto será publicado, y de él se hará registro en todos los Consejos, las Audiencias y demas Tribunales, para que se cumpla como ley del Estado. = *Firmado* = **NAPOLEON.** =
Por el Emperador, el Ministro Secretario de Estado, *Hugues B. Maret.*

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro campo Imperial de Madrid á 12 de Diciembre de 1808.

NAPOLEON, Emperador de los Franceses, Rey de Italia, Protector de la Confederacion del Rin, &c. &c. &c.

Hemos decretado y decretamos lo siguiente :

ART. 1.º Toda jurisdiccion señorial está abolida en España.

ART. 2.º No hay otra jurisdiccion sino la jurisdiccion del Rey.

ART. 3.º El presente Decreto será publicado, y de él se hará registro en todos los Consejos, las Audiencias y demas Tribunales, para que se cumpla como ley del Estado. = *Firmado* = **NAPOLEON.** =
Por el Emperador, el Ministro Secretario de Estado, *Hugues B. Maret.*

La Justicia y Real Audiencia de esta N. y L. Ciudad
de Veracruz.

Hace saber a los C.ay. ^{nos. m.} ^{Im.} ^{Hal.}
esta Ciudad que ayo se han acordado, aben
acordado con el ay. lo siguiente

En este Ayuntamiento venio manifestado verbal-
mente por el Sr. Corregidor Presidente, y el
Sr. Gobernador Juan de la Cruz, le prebi
niere que expediere las correspondientes
ordenanzas y mandare a todos los Ay. de esta
Ciudad pongan en la Cruz donde vive el Sr.
Gobernador todas las Armas. Equivalquier
calidad que fueren y que tengan en ella
en concepto de que pasado otro termino sin
abarlo cumplido, saldrá a tropa a vi. Recono-
cim. con facultad de pasar por las Armas
a todos los que faltaren a este deber como
tan propio de la publica tranquilidad. Ni
admas sea quemado todo Pueblo donde
se encuentre un franco muerto y ay. a vi-
tando pasado por las Armas; y por vti

mo dho. Consejo. Prendeme puse pre
sente algunos exemplares que comprenden
los extractos de las minutas de las dhas.
sede terminantes al gobierno de esta
monarquía; y comparecerá todo acu-
cua la Ciudad se guarden cumplidos y
circulen dhas minutas a las Justicias de
Probi.; y quanto a lo más Relativo
quiere pareen los Conducentes ordenes
para que se cumplan las preferencias
y disposiciones de dho. Gobernador, y
por separado para que ninguno pueda
alegar ignorancia referendos en
esta Capital para el judicial Cur
prim. y quanto queda acordado, lo
propio que agan dhas Justicias en su
distrito para que no llegue el caso
de la imposición de penas que quere
hallada, y dho. Acordado y firmado
S. S. Justicia y firm. y quere una un
exemplar de las minutas para que se
entodo tiempo de Registro, y quere por
ga una copia de este Acuerdo en mano
de dho. Gobernador a fin de que se
ne orientase las Acordadas disposi-
ciones de la Cui en el particular, así
como los dho. Acordados que la dho.

El Complacente. Manuel Perez - Ammonio
Pore - Juan! Rodan y Gil - Blas Maria Ramos
Benito - Juan! Fra Perez Es. E. Ay. - Concia
inseccion expedimos la que con el Esmples que ha
por Cauera y de Cita El Extracto de las minutas de la
causaria de estado, a fin de quedar en el ^{mo} Pedro de
Cumplir todo lo prebenido, haciendo lo al efecto notario
atodg los Vecinos de San Parroquias, a cuyo fin
Sacaran y se quedaran con Copias de esta Causa y de
Esmples, y de abento Ccho, y de quedar inteligenciado
pondran Recibo de Continua ^{en} y al Veredero por
su Cond. se le pagara cada uno lo siguiente

Y/mo Señor

Esta Ciudad no ha dado orden para embargar
los Viveres de las fincas del distrito de esta Provin-
cia ni lo hará sin orden del Ex^{mo} Señor Gene-
ral en Jefe del Exército Frances, con lo qual
resta al ôficio de V. de fecha de mañana

Don Sino a V. m. d. J. Coruña
Enero 26, de 1809.

Y/mo por
J/mo J.

Fernando de León
A Benavides

Felice Andre de Paroz
Montenegro

M. Mafuetoguer
J/mo J.

M. N. y a Ciudad de Betanzos

Confl. 26 del Com. Contexta la Ciudad
a la Comuna de lo siguiente

Esta Contestacion tratada a
para su yntelig. y que los Pueblos Com
prendidos y sujetos a esta Capital
de esta Com. Constan con lo que
esta repartido y lo han con
lo que esta repartido y lo han
dacion y asy en lo que no ha
solo para su repartida. Man
a ha tenelo se sigue

Origen a yntelig. Bet
E. 27 de 1809 - Man. Perez
Ano 1801 - Benito Man. Garcia
Perez S. de A. J.

S. Man. de las Cortes de 1809

En la Justicia y Regim^{to} de esta n.
y n. l. Ciudad de Beramios &

Hacemos saber alas Justicias
y Mayordomos de los Pueblos sujetos a esta
Capital que hixan Copiados haver recu
nicado el oficio siguiente = Mui S.^{ra} mio: El
Goberna^{on} actual de esta Ciud. me hace decir a
para su mejor inteli^a que al paso del Señor m.
cal Rey le informo de la triste situa^{on} de esta
cion y sus cercanias, por las extorsiones q^e en
estaban haciendo varios soldados de los dife
Cuerpos del Exercito Francés, que se paraban
de sus vanderas no tratan de reunirse a el
manifestandole al mismo tiempo q^e note
do vna fuerza competente para perseguirlos
con sentim^{to} las quejas de los q^e acuden a su
toidad. Su Excelencia le ha ofrecido e
arle vna fuerza competente para reme
estos males si es posible, pero q^e dicho
esta arm. Circule alas Justicias donde
es penosamente estos daños q^e con la p
denia posible procuren desarmar a

ofi.^o

Si Dadas, y sin ofenderlos lo con
durcan a esta Ciudad con las armas
que les hubiesen quitado, dondeseran
Castigados, o conducidos a la corona p.
el mismo efecto. Le he Averado en
francés de lo q. comunico avn. y esta
saris fecho del Expiracion de este papel.
Dios que. avn. m. d. Betanros
6. de Febr. de 1802. = Pasqual Escario:
Señor Corregidor de Betanros =

Nos la Justicia y Regimiento deerra M. N.
C. L. Ciudad de Petraros

Hacemos saber alas Justicias y en ayuntamiento
de los Pueblos Superiores deerra Capital que huan Ex-
presados, haverse comunicado el oficio siguiente =
el cual es en esta forma: El Sr. Governador actual deerra Gu-
me hace deerra ayuntamiento para su mejor y melioracion
que al paso del Sr. Comandante Rey le ymprimos de
la triste situacion deerra Poblacion y sus Cercamias
por las Errores que en ellas enavan haviendo la
sus Soldados de los Diferentes Cuerpos del Exercito
Frances que separados de sus Banderas no tra-
tan de servirse aellas, manifestandole al m.
tiempo que no tenemos una fuerza competente
para perseguirlos, vie consentim^{to} las quejas de
los que acuden a su autoridad. J. E. le ha ofre-
cido mediante una fuerza competente para re-
mediar en lo malo si es posible: pero que le ha
dho adbierta ayuntamiento Circule alas Just. donde
se experimenten eno danos

Copia de oficio que para el Sr. Coronel
nos al Comandante Detenido

Mi Señor mio: El Sr.

Gobernador de esta Ciudad me

deca con para sumeja interese

que al paso del Sr. Mariscal Ney

formo de la tronte situacion de esta

cion y sus cercanias, por las entor

que en ellas estaban haciendo varios

de los diferentes cuerpos del Exer

Francés, que separados en un vano

notatan el Comandante de ellas, manij

dole al mismo tiempo, que no temen

una fuerza competente para per

los, oie consentimientos las que se

que acuden a su Autoridad

S.E. le ha ofrecido embiar

una fuerza competente para tem

esto male si es posible, pero que le

dicho adbierta a un circulo de la

Justicia, donde se experimenten estos da-
nos, que con la prudencia posible procuren
desarmar estos soldados, y sin ofenderlos
los conduzcan desta Ciudad con las Ar-
mas que les hubieren quitado, donde seiran
Cartagada, o conducidos a la Corona para
el mismo efecto.

Se he enterado en France. Eloque
comunico a mi, y esta satisfecho del
Espiritu de este papel.

Dios guie a mi a P. Beran
Los 6 de febrero de 1809. Pasqual
Encarnio -

El Coronel de Beran